



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

seis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1806

RADICADO: 2021-000219-00

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, 384 y 385 del Código General del Proceso, se impone la inadmisión la presente demanda, a efecto de que la parte actora, subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Respecto al encabezado de la demanda, se indica que se trata de una “DEMANDA ACUMULADA EN PROCESO VERBAL SUMARIO”, lo cual se debe corregir, como quiera que no se trata de una demanda en acumulación, como tampoco de un proceso de única instancia.
2. Conforme a los hechos de la demanda, y de las pruebas allegadas al plenario, se deberá presentar la demanda en favor de la masa herencial, (herederos determinados e indeterminados) del señor OSCAR DE JESÚS MUÑOZ ORTIZ, como quiera que son bienes inmuebles que se encuentran en cabeza de aquel causante.
3. Se deberá indicar claramente la causal de terminación del contrato como quiera que no se señaló ninguna de éstas, y se deberá aclarar si se tratan de bienes subarrendados, o bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento.
4. Se deberán presentar los poderes debidamente dirigidos al juez competente, los cuales deben cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 73 y s.s. del C. Gral. Del Proceso, en relación con la manera que deben ser enviados los poderes especiales.
5. Con relación a los poderes generales allegados, se deberá acreditar en debida forma la nota de vigencia de cada uno.
6. En las declaraciones extrajudiciales allegadas como prueba de la tenencia de la acá demandada, se puede visualizar claramente que en

la declaración del señor GILBERTO DE JESÚS PULGARÍN BETANCUR, se indica erróneamente el nombre de la demandada, pues se relaciona el apellido de "MARINO", y el apellido correcto es MARÍN ORTIZ. En ese orden de ideas, se deberá subsanar o corregir dicha declaración en ese sentido.

7. En atención a lo indicado en el artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral cuarto, que expresa: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", se deberán aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar cuales son las pretensiones principales, subsidiarias, consecuenciales, etc.

Se deberá dar claridad a estos puntos de la demanda, y en mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI,

#### RESUELVE:

Primero: Deberá la parte actora subsanar la demanda, como se explicó en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 39** fijado en la página web de la rama judicial el **08 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**

**Juez Circuito**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8e503b22ac00abe5ae0065d599d8a8ebb53c5059265d310a2ef34ff75bda541**

Documento generado en 07/09/2021 10:38:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**